

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2781-2015

Lima, 12 de noviembre del
2015

VISTO:

El expediente N° 201500026168 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 15 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Austria Duvaz" de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **11 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 465-2015, se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de Marzo de 2015.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de la siguiente infracción:

- Infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El armazón del tablero eléctrico de 440 V, ubicado en la cámara de cargador de baterías del nivel 1600, no tiene línea a tierra, lo que incumple el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
16 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2781-2015**

Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE AUSTRIA DUVAZ

3.1 Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

- a) Antes de la fecha de supervisión se tenía en la unidad minera una cargadora de baterías en el ingreso a la Galería 632 W Nv. 1600, el cual contaba con pozo a tierra, lugar donde después se realizó el proyecto al túnel Kingsmill, por lo que se tuvo que reubicar la cargadora de baterías a la Galería 010 La Paz en el mismo nivel y que se encontraba en plena culminación de los trabajos.

Pese a que el artículo 337° del RSSO señala que toda infraestructura eléctrica debe tener un pozo a tierra, es necesario analizar cada caso concreto, ya que en algunos procesos de instalación, construcción, reubicación y puesta en marcha de una infraestructura siempre existirá un momento en el que no se cuente con el pozo a tierra, distinto es el caso cuando esté instalado y funcionando y no cuente con pozo a tierra, lo cual no ha sucedido.

- b) Las subestaciones eléctricas en interior mina están ubicadas cerca a las labores mineras para alimentar a los equipos, las mismas que cuentan con su propia poza a tierra para los tableros de distribución. Para el caso de la cargadora de batería de la locomotora, el aterrado del cargador es directamente a la poza a tierra de la subestación eléctrica, sólo cuando las subestaciones están ubicadas a más de 300 metros de la cargadora de baterías se requiere la construcción de una poza a tierra para el aterrado correspondiente, lo que no es necesario en el presente caso ya que tanto la nueva subestación eléctrica, ubicada en la zona de Pique 740 en el Nivel 600, como la antigua subestación se encuentran a menos de 100 metros de la cargadora de baterías.
- c) En cumplimiento de la recomendación y de la política de empresa, de no escatimar controles para redoblar la seguridad del personal, se ha construido la poza a tierra en mención, el cual es un estándar en las cargadoras de batería que actualmente se tiene en interior mina.
- d) Prueba de las mejoras en la infraestructura que está realizando la empresa con el objetivo de minimizar los riesgos operacionales son los reconocimientos que ha recibido de MSA del Perú y Mapfre Perú y la estadística de cero accidentes mortales en 7 años en sus operaciones subterráneas.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 NOV 2015

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.** El armazón del tablero eléctrico de 440 V, ubicado en la cámara de cargador de baterías del nivel 1600, no tiene línea a tierra, lo que incumple el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

El primer párrafo del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes”.

Numeral 123 A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011):

“Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente. (...)”.

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *“En Interior Mina – Cargador de Baterías Nv. 1600: El tablero eléctrico de 440 V no tiene línea a tierra”* (fojas 5). Se adjuntó fotografía N° 7 (fojas 7).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación: *“En Interior Mina – Cargador de Baterías NV 1600 debe instalarse la línea a tierra respectiva”*. Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 5).

AUSTRIA DUVAZ, mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2013, informó que: *“De acuerdo al estándar establecido en Duvaz, en la estación de batería Nv. 1600 se preparó el sistema de puesta a tierra a una distancia de 7 metros de la cargadora de baterías, el cual tiene un ingreso de 440 voltios y salida de 72 VCC (...)”* (fojas 16 a 18).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que la conexión a tierra se emplea para conducir eventuales desvíos de corriente hacia tierra a través de un conductor, para que en caso de una derivación imprevista de la corriente o de una falla de los aislamientos, el personal no corra el riesgo de contacto con la energía eléctrica.

Al respecto, durante la supervisión se verificó que el tablero eléctrico de 440 V del cargador de baterías del Nv. 1600 no tenía línea a tierra, conforme consta en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 5). Por su parte, AUSTRIA DUVAZ menciona en su escrito de levantamiento de la observación que: *“En la estación de baterías Nv. 1600, se preparó el sistema de puesta a tierra a una distancia de 7 metros de la cargadora de baterías el cual tiene un ingreso de 440 voltios y salida de 72 VCC”* (fojas 10, 16 y 17), dejando establecido con ello, que no se tenía el sistema de puesta a tierra al momento de la supervisión y que por ende, el armazón del tablero eléctrico no estaba puesto a tierra de manera efectiva.

Respecto a que la subestación eléctrica no estaba operativa al momento de la supervisión, cabe señalar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerada en el

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
16 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2781-2015**

Acta de Cierre de Supervisión (fojas 3 y 5), la cual ha sido suscrita por representantes de AUSTRIA DUVAZ quienes no han consignado observación alguna al respecto ni han aportado, en los descargos, medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada, por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) que señala *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”*, corresponde desestimar el presente descargo.

En cuanto al descargo b), es necesario señalar que la obligación exigida por el RSSO y el Código Nacional de Electricidad es que las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los tableros eléctricos estén conectados a tierra y no solamente que cuenten con un pozo a tierra, ya que la finalidad de evitar el riesgo de contacto con energía eléctrica solo se verá minimizado cuando el armazón del tablero eléctrico este puesto a tierra de manera efectiva, es decir que el tablero esté conectado a tierra a través de una conexión directa a tierra o de una conexión con una impedancia suficientemente baja, de suficiente capacidad para limitar la elevación de tensiones por debajo de la que podría ocasionar daños a las personas o a los equipos conectados.

En el presente caso, se ha verificado durante la supervisión que los tableros eléctricos del cargador de baterías Nv. 1600 no tenía línea a tierra, es decir que no estaba conectado efectivamente a tierra (fojas 5), por lo que el hecho que la cámara del cargador de batería cuente con su propia poza a tierra o que se utilice la poza a tierra de la subestación eléctrica más cercana no es materia de imputación, sino el hecho que el tablero eléctrico no estuvo conectado a ninguna de esas pozas.

Cabe agregar que los resultados de la supervisión, no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de la autoridad minera, correspondiéndole a los administrados, aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto al descargo c), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por AUSTRIA DUVAZ, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Respecto al descargo d), se debe indicar que el actuar conforme a la normativa vigente no es una facultad sino una obligación de todo titular minero; por otra parte la obtención de reconocimientos o certificaciones internacionales no configuran supuestos

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 NOV 2015

de atenuante para el cálculo de multa a imponer según la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Primer párrafo del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
16 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2781-2015**

Se considera el valor (-5) dado que AUSTRIA DUVAZ no es reincidente en esta infracción¹

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2013 (fojas 10), AUSTRIA DUVAZ informó que en la estación de batería Nv. 1600 se preparó el sistema de puesta a tierra a una distancia de 7 metros de la cargadora de baterías, el cual tiene un ingreso de 440 voltios y salida de 72 VCC y se observa la línea a tierra conectada a la poza. Adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 16 y 17).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a AUSTRIA DUVAZ por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Primera párrafo del artículo 337° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002616801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
16 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2781-2015**

resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/11/2015 22:04:45
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 NOV 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

- 1.1. Cálculo de la multa asociada a la falta de línea a tierra del armazón del tablero eléctrico de 440 V, ubicado en la cámara de cargador de baterías del nivel 1600, lo que incumple el numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. (primer párrafo del artículo 337° del RSSO).

Cálculo del costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna para que el tablero eléctrico de 440 V, ubicado en la cámara de cargador de baterías del nivel 1600, este conectado a tierra.

En el cuadro N° 1 se detalla los materiales necesarios a fin que el tablero eléctrico de 440 V, ubicado en la cámara de cargador de baterías del nivel 1600, este conectado a tierra. Los precios unitarios fueron ajustados a fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales de **S/. 2,703.28** a noviembre de 2013.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	unidad	1	223.73	223.73
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	unidad	3	93.44	280.32
Tierra de chakra 30 kg	bolsas	150	6.45	968.08
Caja de registro	unidad	1	24.72	24.72
Bentonita Sodica 30 kg	bolsas	3	23.29	69.87
Conector cubierto de Cu	unidad	1	8.64	8.64
Cable de Puesta a Tierra 4 AWG	m	10	14.14	141.42
Scoop de 3.5 yd ³	H-M	4	246.62	986.50
Costo por concepto de Materiales y equipos (S/. noviembre 2013)				2,703.28

Fuente: BCRP, CAPECO, SODIMCAC.

Elaboración: GFM.

² No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que el cargado de baterías corresponde a un servicio auxiliar. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2781-2015

En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 16 horas de trabajo a cargo de un técnico eléctrico y su ayudante,³ para las labores de preparación de la poza a tierra, conectar el tablero a puesta a tierra y medir la resistencia. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁴, el sueldo anual de estos puestos es igual a S/. 62,346.00 y S/.43,040.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%⁵ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 586.12**. El cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	16	346.37
Ayudante de técnico eléctrico	43,040.00	3,586.67	119.56	14.94	16	239.11
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						585.48
Herramientas 4%						23.42
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						608.90
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Tasa inflación de noviembre 2013 a febrero 2015						3.89%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2013)						586.12

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad⁶. El primero está encargado de validar que el tablero eléctrico se encuentre puesto a tierra de manera efectiva, validar una resistencia adecuada para la poza a tierra y un adecuado mantenimiento a la poza a tierra. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros, de acuerdo según la normativa vigente. De acuerdo a PwC,⁷ los sueldos anuales de los profesionales antes mencionados son de **S/. 135,800.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

³ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima mediante el sueldo de un técnico electrónico.
⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.
⁵ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.
⁶ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.
⁷ Ver anexo 4.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN
 16 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2781-2015**

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 18,032.09**, los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero Eléctricista	135,800.00	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		18,732.75
IPC febrero 2015		117.20
IPC noviembre 2013		112.82
Tasa inflación de noviembre 2013 a febrero 2015		3.89%
Costo por especialistas encargados (S/. febrero 2013)		18,032.09

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 21,321.50**, equivalente a **US\$ 7,617.13** a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de diciembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (17 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 46.13**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/. 137.22. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,630.32** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹³, obteniéndose una multa de **S/. 3,935.77**, es decir **1.02 UIT**.¹⁴

Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. septiembre 2015)	4,630.32
Multa (S/. septiembre 2015)	3,935.77
Multa (UIT)¹⁵	1.02

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁹ Número de días transcurridos entre el 15 de noviembre de 2013, fecha de cierre de la supervisión y el 2 de diciembre de 2013, fecha en la que se subsana la infracción. Ver Fojas 9, 16 y 17.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Según al Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1 Hasta 350 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

16 NOV 2015